

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -
19. Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto actualizar, con vigencia desde el 1.5.89, los importes a que se refieren los puntos 6.1.3., 6.1.4.2. y 6.1.5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

A los fines de la efectivización de la garantía de los depósitos comprendidos en el régimen, se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Para los constituidos hasta el 30.4.89 regirá la cobertura que se encontraba en vigencia a la fecha de su constitución.
2. Para los que se constituyan a partir del 1.5.89 y los saldos en cajas de ahorros y cuentas corrientes, regirán los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se difunden por esta Comunicación para el conjunto de los depósitos a plazo y en cajas de ahorros de un mismo titular, incluyendo los construidos al 30.4.89 aún no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 30.4.89 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo de 30 días durante el cual, con las normas, no pueden efectuarse extracciones.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 3 en reemplazo de las oportunamente provistas, como así también las que fueren modificadas a raíz de las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1389.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

6. Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).

6.1. Alcances.

6.1.1. Depósitos garantizados.

Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:

- 6.1.1.1. Depósitos en cuenta corrientes (incluidos los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo.
- 6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.
- 6.1.1.3. Saldo deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.

6.1.2. Excepciones.

6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:

- 6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.
- 6.1.2.1.2. Funcionarios que tengan facultades resolutorias en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general, el reglamento interno o el órgano directivo.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1229 (Circular OPASI - 2 - 2)	25.7.88	1

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamente vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personas indicadas en los puntos 6.1.2.1.1. y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.

6.1.2.2. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, estas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.3.1.1. 99% hasta la suma de A 242.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75% sobre el excedente de A 242.000 hasta A 485.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50% sobre el excedente de A 485.000 hasta A 969.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1% sobre el excedente de A 969.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósito en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.):

6.1.3.2.1. 99% hasta la suma de A 727.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1% sobre el excedente de A 727.000 de capital impuesto

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endose, aún cuando el último endosante sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5 ^a	"A" 1404 (Circular OPASI - 2 - 19)	20.4.89	2

I - Depósitos en moneda nacional (continuación).	OPASI - 2
<p data-bbox="412 239 1143 273">6.1.3.4. Saldo deudor a que se refiere el punto 6.1.1.3.:</p> <p data-bbox="526 306 607 340">100%.</p> <p data-bbox="318 373 980 407">6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.</p> <p data-bbox="412 441 1526 541">6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con más sus ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.</p> <p data-bbox="526 575 1526 709">A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por personas para la totalidad de los depósitos a plazo fijo y en cajas de ahorro común y especial efectuados en cada entidad.</p> <p data-bbox="526 743 1526 844">A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de 2 o más personas que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del depósito, sus ajustes e intereses.</p> <p data-bbox="526 877 1526 978">En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta esté abierta a nombre u orden de más de una persona.</p> <p data-bbox="412 1012 1526 1113">6.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p data-bbox="526 1146 1526 1218">6.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en cajas de ahorros común y especial:</p> <p data-bbox="675 1251 1526 1318">6.1.4.2.1.1. 100% hasta la suma de ₡ 242.000 de capital impuesto.</p> <p data-bbox="675 1352 1526 1419">6.1.4.2.1.2. 75% sobre el excedente de ₡ 242.000 hasta ₡ 485.000 de capital impuesto.</p> <p data-bbox="675 1453 1526 1520">6.1.4.2.1.3. 50% sobre el excedente de ₡ 485.000 hasta ₡ 969.000 de capital impuesto.</p> <p data-bbox="675 1554 1526 1621">6.1.4.2.1.4. 1% sobre el excedente de ₡ 969.000 de capital impuesto</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5ª	"A" 1404 (Circular OPASI - 2 - 19)	20.4.89	3

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100% hasta la suma de ₡ 727.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2.2. 1% sobre el excedente de ₡ 727.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración jurada.

6.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos de esa clase en la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere ₡ 242.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria par acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1. Consideración de las solicitudes.

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será del tres por

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5 ^a	"A" 1404 (Circular OPASI - 2 - 19)	20.4.89	4



CONTENIDO

I - Depósitos en moneda nacional (continuación).	OPASI - 2
<ul style="list-style-type: none"> 2.2.2. Ajustable. 2.2.3. Disposiciones comunes. 3. Plazo fijo. <ul style="list-style-type: none"> 3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés. <ul style="list-style-type: none"> 3.1.1. No ajustable. 3.1.2. Ajustable. 3.2. Nominativo intransferible ajustable a mediano plazo. <ul style="list-style-type: none"> 3.2.1. Plazo mínimo. 3.2.2. Ajuste. 3.2.3. Interés. 3.2.4. Instrumentación. 3.3. Nominativo transferible a tasa de interés. <ul style="list-style-type: none"> 3.3.1. No ajustable. 3.3.2. Ajustable. 3.3.3. Disposiciones comunes. 3.4. Vinculado con proyectos de inversión. <ul style="list-style-type: none"> 3.4.1. Nominativo transferible ajustable por índice financiero. 3.4.2. Nominativo intransferible a tasa de interés. 3.4.3. Disposiciones comunes. 3.5. Requisitos comunes. <ul style="list-style-type: none"> 3.5.1. Constitución. 3.5.2. Entrega de certificados. 	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3ª	"A" 1404 (Circular OPASI - 2 - 19)	20.4.89	3



CONTENIDO

I - Depósitos en moneda nacional (continuación).	OPASI - 2
<p>3.5.3. Prohibiciones.</p> <p>3.5.4. Integración de los certificados.</p> <p>3.5.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.</p> <p>3.5.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.</p> <p>3.5.7. Certificación de autenticidad de certificados.</p> <p>3.5.8. Falsificación o adulteración de certificados.</p> <p>3.5.9. Fondos comunes y participaciones.</p> <p>3.5.10. Custodia de certificados.</p> <p>3.5.11. Publicidad de las normas.</p> <p>3.5.12. Depósitos ajustables.</p> <p>3.5.13. Depósitos intransferibles.</p> <p>3.5.14. Mandatos.</p> <p>4. Especiales.</p> <p>4.1. Usuras pupilares.</p> <p>4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.</p> <p>4.2.1. Entidades intervinientes.</p> <p>4.2.2. Titulares.</p> <p>4.2.3. Ajuste.</p> <p>4.2.4. Depósitos.</p> <p>4.2.5. Retiros y transferencias.</p> <p>4.2.6. Libreta de Aportes.</p> <p>4.2.7. Registro.</p> <p>4.2.8. Otras disposiciones.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	4

3. Plazo fijo.

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustable.

3.1.1.1. Plazo mínimo.

7 días.

3.1.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

La tasa aplicable a depósitos de hasta 29 días de plazo captados por las entidades comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865, no podrá superar la mayor de las tasas pasivas determinadas a base de la encuesta diaria que realiza el Banco Central, correspondientes a los 3 días hábiles inmediatos anteriores al de la imposición, o la que a tal fin comunique esta Institución cuando las condiciones del mercado lo hagan aconsejable.

3.1.2. Ajustable.

3.1.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.1.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

3.1.2.3. Tasa de interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3ª	"A" 1404 (Circular OPASI - 2 - 19)	20.4.89	1

3.2. Nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.

3.2.1. Plazo mínimo.

120 días.

3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice diario de precios combinados (Comunicación "A" 539).

Podrá convenirse el pago trimestral de hasta el 50% del ajuste devengado acumulado.

En caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, la actualización por el período que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajuste remanentes, considerando como nueva base para su cálculo el índice del día en que lo citados fondos se pongan a disposición del depositante.

3.2.3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse pro trimestre vencido.

3.2.4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.2.4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".

3.2.4.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1404 (Circular OPASI - 2 - 19)	20.4.89	2